



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 216-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VICTOR ENRIQUE FUENTEALBA RETTO**, en adelante el recurrente, con DNI N° 80312389, mediante escrito con Registro N° 00055280-2022, presentado el 17.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.08.2022, que la sancionó con una multa de 1.723 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso de 1.0125 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico<sup>1</sup>, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del molusco bivalvo concha de abanico, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4254-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001049, el día 04.10.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia: “(...) *durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa B5M-889 conducida por el señor Víctor Enrique Fuentealba Retto identificado con DNI N° 80312389, ante quien nos presentamos como Fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitándole la documentación que acredite lo transportado, presentando la Guía de Remisión Remitente 0001-000006 con RUC 10803123891, la cual consigna el recurso langostino en una cantidad de 210 kg., disponiendo la apertura del vehículo para la verificación en su interior; encontrando 45 mallas del recurso hidrobiológico concha de abanico (Argopecten Purpuratus), cada una con un peso de 22.5 kg. haciendo un total de 1012.5 kg. Se procedió a solicitar la Declaración de Extracción o Recolección (D.E.R.) para moluscos bivalvos, tal como lo exige el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad del recurso, manifestando no contar con dicha documentación. Cabe indicar que dicho recurso no se encuentra consignado en la Guía de Remisión (...)*”.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso impuesta.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00902-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> recibida por el recurrente con fecha 28.03.2022 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00117-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 02.06.2022<sup>3</sup>, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.08.2022, se sancionó al recurrente por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, tal como se señala en vistos, y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 34° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00055280-2022 presentado el 17.08.2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.08.2022.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad al imponérsele una sanción que vulnera sus derechos económicos, dado que es una persona que percibe una remuneración mínima legal, y pagar esa suma resulta desventajosa y perjudicial para su vida y su familia por resultar excesiva.
- 2.2 Asimismo, señala que nunca presentó información incorrecta dado que adjuntó los documentos de la carga que llevaba salvo de la concha de abanico que no la tenía, hecho que no constituye presentar información incorrecta porque de hacerlo sería presentar información falsa.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 Normas Generales
  - 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

---

<sup>2</sup> A fojas 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002703-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 27.06.2022.

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta al recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que responde al Principio de Legalidad previsto en el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
- b) Así, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del REFSPA la sanción por la comisión de la infracción prevista en el Código 3 es de: *multa y decomiso*.
- c) Por lo expuesto, resulta ser absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.
- d) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>4</sup>.
- e) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”<sup>5</sup>, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”<sup>6</sup>.
- f) De acuerdo a lo mencionado, el recurrente en su calidad de persona natural dedicado al transporte de recursos hidrobiológicos, es conocedor de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa

<sup>4</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>5</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

<sup>6</sup> Ídem.

pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- g) Asimismo, se observa que la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2022, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos del recurrente carecen de sustento en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- f) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación; y que, en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- g) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**
- h) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) De otra parte, el artículo 248 del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.* (El subrayado es nuestro).
- k) Además, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:
- “6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:  
6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:  
(...)”.*
- l) Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, se aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aplicable a las fases de extracción o recolección, reinstalación, depuración, transporte, procesamiento y comercialización, incluida la actividad de acuicultura, que establece en el numeral 5 del artículo 77° como infracción la conducta de: *“ Transportar o recepcionar para su procesamiento*

*lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que lo contienen”.*

- m) Igualmente, el artículo 28 de la norma antes mencionada establece que los moluscos bivalvos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.
- n) De otro lado, en adición a lo antes señalado cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar el **peso y cantidad total de los bienes**; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- o) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el día 04.10.2019 la cámara isotérmica de placa B5M-889, de propiedad del recurrente, transportaba 210 kg. del recurso hidrobiológico langostino y 45 mallas (1,012.5 kg.) del recurso bivalvo concha de abanico, consignando en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000006 solamente el recurso langostino, y al solicitarle los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso concha de abanico manifestó que no contaba con éste, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- p) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante

Acta de Sesión N° 042-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.12.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ENRIQUE FUENTEALBA RETTO**, contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones